



Constancia Secretarial. (05/12/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 6 de diciembre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Adjudicación judicial de apoyos (Revisión sentencia de interdicción)
860013110001 1996 03298 00

Mocoa, Putumayo, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se evidencia que al despacho se allegó por parte de la Alcaldía de Mocoa, Comisaría de Familia, valoración de apoyos (As.13 a 16), solicitada por esta judicatura mediante correo electrónico (A.09), sin embargo, una vez revisada, este Juzgado determina que la valoración de apoyos no cumple con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 **o** el artículo 586 del CGP, modificado por el artículo 37 ejusdem, sobre el particular valga la pena recalcar que la misma debe contener los ítems que establece el mentado artículo a saber :

“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

...

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.” (Negritas y subrayas del Despacho)



DE DETERMINARSE QUE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO JURÍDICO PUEDE MANIFESTAR SU VOLUNTAD Y PREFERENCIAS

por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, el informe de valoración de apoyos deberá consignar (Art. 586,4 L. 1564/2012, mod. 37 L. 1996/2019):

“a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.”

Así las cosas, en virtud de lo estipulado en el numeral 3 de la norma precitada, se solicitará a la Alcaldía de Mocoa a través del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de este municipio, una nueva valoración de apoyos teniendo en cuenta lo arriba citado, para lo cual se concede un término imperativo de cinco (5) días para presentar a esta judicatura el nuevo informe de la valoración.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Mocoa, que a través del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de este municipio CORRIJA la Valoración de Apoyos del señor Mariano Cortes Alban, lo cual deberá realizarse de conformidad a los lineamientos y protocolos dictados por el Gobierno Nacional y contener como mínimo lo establecido en el numeral 4 del artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 **O DE DETERMINARSE QUE EL TITULAR DEL ACTO PUEDE MANIFESTAR SU VOLUNTAD Y PREFERENCIAS, POR CUALQUIER MODO, MEDIO Y FORMATO DE COMUNICACIÓN POSIBLE**, deberá indicar, el contenido mínimo establecido en el numeral 4 del artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, normativas reglamentadas por el Decreto 487 de 2022, y señaladas en la parte considerativa de este proveído.

Se concede el término imperativo de cinco (5) días para presentar a esta judicatura la corrección del informe de valoración realizado, término que comenzará a computar a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación librada por secretaría. Oficiase lo pertinente, advirtiendo de las sanciones legales por incumplimiento a orden judicial.



SEGUNDO.- Vencido el término otorgado en el numeral primero de esta providencia, procédase a dar cuenta del presente asunto para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c658928720eae08bc6efc6f4764f4c3a56d2d30286af8b8d1c3dcaa3697581**

Documento generado en 05/12/2022 08:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>